



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/660/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 642/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

642/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de abril de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Degollado,
Jalisco.**

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

07 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"(...) realice una petición de solicitud de información de (...) nóminas, por lo que al término de los 8 días que concluyeron el 25 de abril de 2018 me presente (...) y me comento que por instrucciones del Presidente Municipal (...) no se otorgaría ni esta ni ningún otro tipo de información. (...)" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado a través de su informe de ley informó que la Hacienda Municipal proporcionó parte de la información solicitada, anexando a su informe las nóminas hechas llegar por el área responsable.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, emitiendo respuesta a la solicitud de información.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, **sin que se hayan realizado.**

En ese sentido, tomando en cuenta que las solicitudes de información fueron presentadas el pasado 13 trece del mes de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 25 veinticinco del mes abril del presente año, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, por lo cual no son tomados en cuenta.

Luego entonces, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 16 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 18 dieciocho del mes de mayo del año en curso, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para presentar el recurso de revisión, con base a lo anterior expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco;** advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

Solicitud 1.

"Le solicita de la manera más atenta me proporcione a la brevedad posible y en formato electrónico a mi correo personal (...), todas las nóminas a partir de la 2da quincena de Julio de 2017 y hasta la 2da quincena de marzo de 2018, incluida la nómina de aguinaldos del mes de diciembre de 2017, esto avalado por las leyes de transparencia que apoyan mi solicitud personal". (Sic)

Solicitud 2.

"El que suscribe (...) le solicita de la manera más atenta, gire instrucciones al departamento correspondiente para que se me proporcione a la brevedad posible y en forma física, todas mis recibos de nómina con la firma del suscrito servidor, esto a partir de la primera quincena del mes de octubre de 2015 y hasta la segunda quincena del mes de marzo de 2018, incluyendo mis aguinaldos y otras prestaciones como vacaciones y fondo de ahorro, esto avalado por las leyes de transparencia que apoyan mi solicitud personal." (Sic)

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia de **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco**, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitudes para dar respuesta y notificar al solicitante, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de lo cual según el dicho del solicitante el sujeto obligado fue omiso.

Inconforme con la falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"(...) realice una petición de solicitud de información de (...) nóminas, por lo que al término de los 8 días que concluyeron el 25 de abril de 2018 me presente (...) y me comento que por instrucciones del Presidente Municipal (...) no se otorgaría ni esta ni ningún otro tipo de información. (...)" (Sic)

En ese contexto, en el momento procesal oportuno, la Ponencia Instructora requirió al sujeto obligado el informe de Ley correspondiente.

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que el 08 ocho de mayo del presente año a las 16:09 pm, dieciséis horas con nueve minutos, la Ponencia Instructora recibió correo electrónico del **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco**, a través del cual adjuntó oficio número 020/2018, oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, señaló que se trabaja con el compromiso de ser un gobierno cercano a la gente, comprometidos con rendir cuentas a la ciudadanía de manera transparente, por lo que se le ha solicitado la información peticionada (nóminas), al área el área responsable de la

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

mismas es decir, la Hacienda Municipal, la cual ha sido omisa en contestar los requerimientos hechos por la Unidad de Transparencia.

Asimismo, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que el mismo día, 08 ocho de mayo del presente año a las 17:43 pm, diecisiete horas con cuarenta tres minutos, la Ponencia Instructora recibió nuevo correo electrónico del sujeto obligado, a través del cual informó que la Hacienda Municipal había proporcionado parte de la información solicitada, razón por la cual se anexó al contenido de dicho correo electrónico, las nóminas hechas llegar por el área responsable.

En ese contexto, el 09 nueve del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó que para efecto de **privilegiar el derecho de audiencia**, se requirió a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 10 diez de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 54 cincuenta y cuatro, correo electrónico de la parte recurrente a través del cual se **manifiesta inconforme** con la información hecha llegar por el sujeto obligado a través del informe de ley, señalando que

"Solo faltan las nóminas de un servidor de la primera quincena de octubre de 2015 hasta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera y segunda quincena de marzo de 2018, además de todas las nóminas de los servidores públicos de la primera quincena de octubre de 2015 hasta la segunda quincena de marzo de 2018." (Sic)

Ahora bien, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que el mismo día, 14 catorce de mayo del presente año, la Ponencia Instructora recibió informe en alcance a través de correo electrónico, por medio del cual el sujeto obligado anexó un legajo de 30 treinta copias simples correspondientes a nóminas del personal del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, el 16 dieciséis del mes de mayo del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo en el que determinó que para efecto de **privilegiar el derecho de audiencia**, se requería a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente a foja 88 ochenta y ocho, acuerdo que hace constar que **el recurrente que omiso en manifestarse** del informe en alcance remitido por el sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en razón de que el sujeto fue omiso, en emitir y notificar respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal.

Ello es así, toda vez que el Sujeto Obligado, contaba con ocho días hábiles siguientes a la recepciones de las solicitudes de información, para emitir y notificar la respuesta de lo peticionado, ello de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que se cita;

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En ese sentido, tomando en cuenta que las solicitudes de información fueron presentadas el 13 trece de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, directamente en la oficialía de partes del sujeto obligado, tal y como se hace constar en los sellos de recibido impresos en las copias de las solicitudes de información que el hoy recurrente anexo a su recurso de revisión como medios de pruebas, se tiene que

El plazo con el que contaba el **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco**, para emitir y notificar respuesta comenzó a correr el 16 dieciséis de abril del presente año, **concluyendo el día 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho**, toda vez que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, razón por la cual dichos días no son tomados en cuenta para el computo del plazo establecido para emitir respuesta.

Cabe señalar, que la parte actora en el escrito de su recurso de revisión manifestó que el día 25 veinticinco de abril del año en curso, acudió a las instalaciones del Ayuntamiento a solicitar la información precisando que la misma fue negada, sin embargo, lo cierto es que no adjuntó ningún medio de convicción, y que el sujeto obligado tenía hasta ese día, es decir el 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, para emitir respuesta.

Sin embargo, no obstante que el sujeto obligado tenía hasta el 25 de abril para emitir y notificar respuesta a las dos solicitudes que nos ocupan, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden documental alguna que haga constar que el sujeto obligado lo haya hecho así.

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que el sujeto obligado en su informe de ley e informe en alcance no desvirtuó el agravio del recurrente se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** y se **exhorta** al sujeto obligado, para que en futuras ocasiones otorgue respuesta y la notifique al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, de conformidad con el **artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco**, bajo **APERCIBIMIENTO** de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 121.1 fracción IV y 123.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivos legales que se citan a continuación:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

(...)

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el Ayuntamiento al rendir informe ley, emitió respuesta a la solicitud de información**, como a continuación se precisa:

Lo anterior se estima así, toda vez que en el informe de ley el Ayuntamiento adjuntó parte de la nóminas solicitadas, por lo que a la vista del informe el recurrente manifestó:

- Faltan mis nóminas de la primera quincena de octubre de 2015 hasta la segunda quincena de diciembre de 2016 y la primera y segunda quincena de marzo de 2018.
- Faltan las nóminas de los servidores públicos de la primera quincena de octubre de 2015 hasta la segunda quincena de marzo de 2018.

Ahora bien, mediante informe en alcance el sujeto obligado anexó un legajo de 30 treinta copias

RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

simples correspondientes a la información faltante.

Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el Ayuntamiento emitió respuesta a la solicitudes de información, dejando sin materia el presente recurso.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe en alcance presentado por el **Ayuntamiento Constitucional de Degollado, Jalisco**, en el que se advierte que realizó actos positivos, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

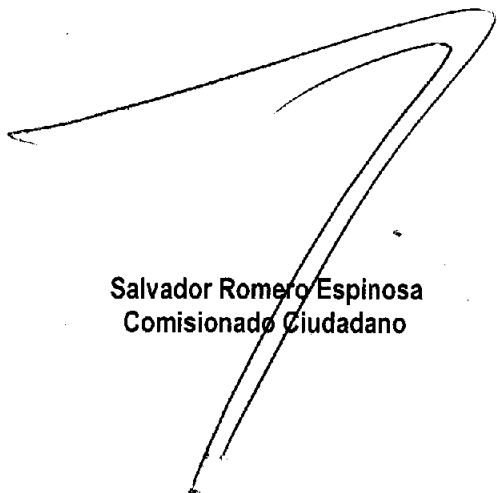
RECURSO DE REVISIÓN: 642/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEGOLLADO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 642/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.